

ESCOPIA

207
POLICIA
1593

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

BUENOS AIRES,

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia que tuvo a fs. 50/53 por parte de los señores Ignacio R. BAEZ e Iver S. ROCA BADO en su carácter de Secretario General del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SICONARA) y de Secretario Administrativo del CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, Sección Rosarío, respectivamente solicitando la intervención del Señor Juez Federal competente para que tenga oportunidad de pronunciarse sobre los probables ilícitos por parte de empresas a reneras y que ocasionan graves perjuicios a los trabajadores marítimos y sus fuentes de trabajo.

Los hechos reputados de ilícitos por los accionantes consisten en los denominados "cruces de cabeceras", que transformados en prácticas constantes, junto con la creación de las embozadamente llamadas "cooperativas y/o sociedades anónimas", intentarían legalizar un mercado monopólico.

II. A fs. 115 ratifica la denuncia el señor Ignacio Ramón BAEZ y a fs. 116 lo hace don Silverio Iver ROCA BADO, ordenándose a fs. 121 la notificación de la acción instaurada. A fs. 196 contesta el traslado la empresa LOS OLIVOS S.R.L. quien manifiesta que la misma ha cesado en su actividad y el buque que con que contaba ha sido destinado a barco de turismo, agregaron que el barco Alivio I estuvo tripulado sólo por los dueños de la empresa.

A fs. 204 lo hace ARENAS ALZUA S.R.L. negando las imputaciones formuladas por las accionantes. Señala que la empresa cuenta sólo con una cabecera, situada en Pueblo Esther, lugar de descarga de arena, silos areneros instalaciones y amarre del buque "pancho Giraldez". Que cuentan con personal embarcado, en el mencionado y único buque, personal de playa y tierra y que la empresa no ha cesado su actividad a pesar de la notoria recesión de la demanda, manteniendo no obstante los niveles de empleo existentes.

Que contrariamente a lo que se expresa en la denuncia el buque opera en el único lugar de extracción y en un solo lugar de descarga, en forma excepcional se descarga en otros puntos y también en contadas excepciones y obedeciendo a necesidades propias de la explotación otro buque propiedad de un tercero procede a descargar arena en su cabecera, sea por ha

Handwritten initials and signatures: "AV", "F 28", and a large star-like mark.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

llarse el buque de la empresa en reparaciones o por no contar con el personal propio y esos casos, además de ser excepcionales, obedecen a las prácticas y costumbres propias de la actividad, resultando por lo demás lícitas. No implican cierres de empresas o cese de actividades o disminución de ellas y la inactividad parcial obedece a la paralización de la industria.

A fs. 207 contesta ARENERA BAIGORRIA, indicando que no forman parte de ninguna cooperativa, que la empresa opera en forma regular, respetando las disposiciones vigentes negando haber incurrido en ilícito alguno.

A fs. 209 lo hace ARENERA ROZAS S.R.L., que el barco que se menciona en la denuncia denominado Pilcomayo no es propiedad de la empresa, ni es titular de otra cabecera en Rosario. Que es cierto que el mencionado barco refulaba arena en la cabecera de la empresa y también en otras ocasiones en otras cabeceras, pero ello obedece al uso, forma o modalidad propia de las areneras.

Que la extracción o producción de arena, lugar de descarga o destinatario final, pueden ser de distintas personas, sin que ello implique ilícito alguno.

A fs. 211 la COMPAÑIA ARENERA CARLES S.C. responde rechazando en todos sus términos la acción interpuesta. Que la sociedad no ha procedido al despido de personal y que el mismo consta de un patrón, un maquinista y dos marineros, ello sin perjuicio del personal de relevo. Que la sociedad no se encuentra vinculada con cooperativa alguna. Que nunca realizaron actos que importen limitar, restringir o distorsionar la competencia o actos que constituyan un abuso de posición dominante en el mercado.

A fs. 219 luce la contestación de Mario RIGANTI y de Antonia G. de RIGANTI, solicitando el archivo de las actuaciones y manifestando que no puede constituir ilícito alguno el hecho de que la empresa haga operaciones con la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA. Que la empresa consigna a la cooperativa una cantidad determinada de arena para que ésta la comercialice, facturando las ventas.

A fs. 221 responde VAZQUEZ EMPRESA ARENERA S.R.L., quien desconoce los términos de la denuncia, manifestando no haber violado las leyes que regulan la competencia y a fs. 222 lo hace ARENERA DE LA CRUZ Y ROZAS S.A. quien manifiesta ser propietaria de varios barcos, disponiendo de ellos según sus intereses y que su derecho en ese sentido es indiscutible y su conducta no puede ser materia de discusión, tra-

[Handwritten signatures and initials]

ESCORIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

FOLIO
1598

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

3

bajando sus buques como mejor le convenga. La empresa a su vez es socia de SILICE S.A. y las relaciones con la misma sólo incluyen operaciones comerciales, que es inexacto el aumento del precio de la arena y el cálculo real con el ajuste de las variables correspondientes demuestra que su evolución es la natural a través de estos años.

A fs. 224 contesta SILICE S.A. desconociendo las imputaciones formuladas, señalando que sólo comercializa el producto, no siendo la única que lo hace y que la denuncia tiene por objeto presionar a los empresarios areneros para que desarrollen sus actividades según las pautas que pretenden imponer algunos dirigentes sindicales conforme a sus propios intereses. A fs. 226 se presenta la firma ANGEL CASANELLO LTDA coincidiendo con las anteriores respuestas. Además añade que la baja del consumo de arena por crisis en la industria de la construcción ha provocado la disminución de la actividad laboral de los areneros con los consiguientes reajustes para poder seguir en la actividad y ello lleva a las entidades sindicales a utilizar cualquier procedimiento tendiente a contestar situaciones insostenibles.

A fs. 228 se presenta AMILCAR LALO RIGHETTI a título personal, manifestando ser socio de ARENERA DEL LITORAL S.R.L. en proceso de liquidación. Con referencia a los barcos Capri IV y Santa Mónica, el último está en reparaciones en el Astillero Chamis y el primero opera en Barranqueras. Que sus operaciones son estrictamente comerciales.

A fs. 229 responde el traslado VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A. señalando que se dedican a la industria extractiva de arena mediante el empleo de barcos, utilizando silos de la empresa y de otras similares. Que refulan arena por su cuenta y por cuenta de terceros. Que disponen de sus bienes libremente, afirmando su derecho de hacerlo. Que no se le imputan maniobras monopólicas, sino que trabajen de corrido y supuestamente para otras empresas y que ello, aún en caso de probarse, no constituye una maniobra distorsiva y sólo implicaría un "modus operandi" lícito. A fs. 230 responde YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L. diciendo que en el país existe libertad de empresa conforme a elementales principios constitucionales, resultando ilegítimo pretender imposiciones sobre su actividad económica. Que reconoce la existencia de las empresas COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.C.I. y de SILICE 3 S.A. competidoras entre sí y que YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L. realice operaciones con las mismas no transgrede normas legales puesto que los actos comerciales con dichas empresas son los normales de la libre empresa. Manifiesta a continuación, que la firma realiza operaciones en varias zonas con múltiples consumidores y que la operatividad de sus bar

[Handwritten signature and initials]

ESCOPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

PAID
1600

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cos no viola la Ley 20744 ajustándose al cumplimiento estricto de las leyes nacionales, y que hace años que operan con dos buques, indudablemente por la falta de trabajo ocasionada por la baja del consumo de la arena. Que no hay maniobras distorsivas de precios y que el mismo se ha reajustado a la desvalorización del signo monetario. Todas estas circunstancias llevan a la autoridad sindical a utilizar cualquier procedimiento tendiente a contestar las acciones no acordes a las reales necesidades económicas y sociales del país.

Que la empresa opera como en épocas históricas con todas las cabeceras de expendio abiertas, no obstante la notable baja de ventas, por lo que deberá descartarse que las conductas relacionadas con la producción o comercialización de arena hubieran limitado, restringido o distorsionado la competencia.

A fs. 232 responde la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.C.L., la que luego de cuestionar el procedimiento señala que su relación con los asociados consiste en que éstos consignan en la cooperativa una determinada cantidad de arena para que se comercialice, facturando las ventas, que una vez cobrado reintegra al productor, percibiendo por ello un porcentaje determinado. Que en la zona en que opera la cooperativa no es la única, existiendo también otras empresas no asociadas a la misma. Que con su accionar la cooperativa no realiza ningún tipo de maniobra que limite, restrinja o distorsione la competencia, siendo totalmente inexacto que maneje y haga elevar los precios, como asimismo el porcentual de aumentos que expresa la denuncia.

Por su parte a fs. 235 responde ARENERA RIVADA VIA S.R.L. quien señala que en virtud de la baja del consumo de la arena dispusieron temporariamente el cese en la actividad extractiva y también temporariamente se dedican únicamente a la comercialización del producto y que no intervienen en maniobras que puedan considerarse distorsivas del mercado. Y que los hechos expuestos en la denuncia no pueden ser considerados como violatorios de las normas sobre represión de monopolios. A fs. 236 contesta COMPA S.A. quien niega "todos los hechos vertidos en el libelo de denuncia", añade que realizan su actividad conforme al interés operativo de la empresa y condiciones del mercado, refulan arena, la depositan en silos propios y/o ajenos, según convenga a sus intereses y posteriormente la venden, actuando en forma legítima. Que no realizan ningún acto tendiente a distorsionar el mercado arenero y las relaciones con otras empresas son perfectamente lícitas y claras.

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 238 contestan Herminia STRAZZIUSO, Orlando Antonio SANCHEZ, Jorge SPITELER, César LUCARELLI e Ignacio SPITELER únicos integrantes de la firma ARENERA LA RIBERA, quienes dicen operar con licitud cumpliendo con las leyes. La empresa vende la arena que refula a quien se la quiere comprar y al precio de plaza. Lo hace en la forma que más le conviene y permitan las circunstancias. No mantiene su barco inactivo y cumple sus compromisos legales. Si alguna vez se restringe su actividad es por las condiciones del mercado, ya que las ventas han caído notablemente.

A fs. 253, responde Pedro Rafael COVELLI, titular de la empresa ARENERA FIGHIERA y en tal carácter explota la cabecera arenera del lugar sin que haya maniobras distorsivas de las leyes. Que su actuar consiste en operaciones estrictamente comerciales disponiendo la venta de arena en la zona que van entregando distintos productores en otra u otras cabeceras con los que tiene relación. Que la empresa, pequeña, lo hace de la forma en que más le conviene y su actividad se rige por las leyes de la libre oferta y demanda.

A fs. 283 se ordena la producción de prueba informativa a las empresas investigadas.

A fs. 380 contesta el pedido de informes la empresa ARENAS ALZUA S.R.L. quien dice que extrae arena sólo en los lugares en que ha sido autorizada, que en cuanto al refulado en cabeceras ajenas, han efectuado entregas de arena en lugares para relleno y que también han realizado descargas de arena con su buque en silos de titularidad o explotación de terceros adquirentes a granel del producto. Que en cuanto las veces que otras empresas han refulado en la cabecera de ALZUA ello es considerado en función de los metros cúbicos entregados, a los fines de ser objeto de compensación o facturación en su caso.

A fs. 406 responde ARENERA BAIGORRIA S.R.L. quien manifiesta contar con una cabecera en Granadero Baigorria, que extraen arena del KM 431/432 y refula habitualmente en su cabecera y que la firma no realiza cruce de cabeceras.

A fs. 417 informa S.A. ANGEL CASANELLO LTDA. haciendo saber que la empresa no ha realizado cruce de cabeceras y que en oportunidades y por razones de comercialización ha comprado o vendido arena a otras empresas.

A fs. 424 informa ARENERA LA RIBERA haciendo saber que como es uso y costumbre en la actividad y por tener un solo barco, en oportunidades refula en cabeceras de otras fir-

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

ES COPIA
[Firma]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

207
N.º 1602

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mas, así como también se procede a la inversa, devolviendo o com-
pensando ello.

A fs. 431, ARENERA CARLES S.R.L., manifiesta que no se efectúan cruces de cabecera. Que cuentan con tres embarcaciones pero que las ventas no justifican tener en funcionamiento más de una embarcación.

A fs. 450 lo hace la ARENERA ROZAS S.R.L. quien manifiesta la imposibilidad de determinar el número de veces que se ha refulado en cada cabecera, atento que en el Libro de Rol no se consigna el titular de la cabecera sino su ubicación o puerto.

A fs. 505 informa la empresa SILICE 3 S.A. indicando que la misma es consignataria y las ventas se realizan a consumidores y revendedores, no siendo una firma que realice actividad extractiva.

A fs. 506 lo hace ARENERAS DE LA CRUZ Y ROZAS S. A. manifestando ser una empresa que se dedica a la extracción de arena, y a fs. 508 informa COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S. C.L. señalando que es consignataria del producto y que a su vez vende a sus clientes. Por su parte la empresa YOPPOLO Y VIGNADU 221 a fs. 513 hace saber sobre su operatividad en cuanto a los cruces de cabecera en la prueba documental que agregada corre a fs. 512, surgiendo de la misma que lo hace en cinco puertos.

La empresa MARIO RIGANTI Y ANTONIA G. DE RIGANTI S.R.L. informa a fs. 514 y a fs. 515 lo hace VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A. EMPRESA ARENERA, indicando que sin poder precisar que concepto significa cruce de cabecera, la empresa aplicando su propio criterio comercial decide libremente refular con buques propios o contratar buques de terceros en otras empresas, no pudiendo determinar las veces que ello ha ocurrido. Similar informe a compañía a fs. 517 la firma ARENERA SAN NICOLAS de COMPA S.A.

A fs. 519, por razones de conexidad se ordena agregar a las presentes actuaciones el Expediente N° 248/88 cuyo causante es la Seccional Rosario del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS.

En el escrito que luce a fs. 548, bajo el título SOLICITA INVESTIGACION, se vuelve a denunciar como práctica que coarta la libre concurrencia el llamado "cruce de cabeceras" y que la creación de la llamada cooperativa y/o sociedades anónimas se transformaron en el tiempo en prácticas constantes que trataron de legalizar el monopolio. Refiere asimismo sobre el perjuicio causado por el accionar de las denunciadas en el aspecto

[Firmas manuscritas]

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

1603

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

laboral haciendo hincapié en el cierre de empresas. También se señala el incremento de precios y que desde una competencia desleal llevada a cabo en 1987 se llega a otro extremo, a un acuerdo multiempresarial caracterizado por el control de mercados y precios, cierres de fuente de trabajo, violación de convenios, amarre de buques, disminución de salarios y trabajo para empleadores con los cuales no se celebraron los contratos de arrendamiento. A fs. 558, ratifica la acción el señor Mario A. MORATO, quien acompaña una pericia producida en los autos caratulados: BARRIONUEVO, JUAN CARLOS c/ARENERA DE LA CRUZ Y ROZAS S.A. y OTRAS s/MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA" de la que surge que las empresas están realizando cruce de cabeceras, que provocarían el amarre de buques areneros, que acreditan la maniobra denunciada y restringirían la libre competencia.

A fs. 589, da sus explicaciones la empresa COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.C.L. Señala que los asociados a la cooperativa consignan una determinada cantidad de arena para ser comercializada, facturando las ventas las que una vez cobradas se facturan al productor, cobrando por ello un porcentaje determinado. El asociado puede en cualquier momento dejar sin efecto el compromiso de consignar arena y que no todas las empresas ubicadas entre Pueblo Esther y San Nicolás son socias de la cooperativa. Que lo relacionado con el llamado "cruce de cabeceras" es un tema que escapa a la empresa, puesto que no produce, sino que comercializa el material consigado por sus socios. Sin embargo al consultar a los socios sobre el tema, éstos le indicaron a la cooperativa que se trata de una modalidad excepcional a la que recurren cuando existen deudas de arena entre las empresas asociadas a la cooperativa y aún de otras zonas, a los fines de atender los requerimientos de clientes de otras empresas, pero aunque estas prácticas no fueran excepcionales se trata de una facultad puramente empresaria.

Con relación a los precios, manifiestan que nunca a valores constantes superaron a los determinados por la SECRETARIA DE COMERCIO. Y que en algunos casos, hay empresas no asociadas con precios superiores a ésta. Que la empresa SILICE 3 es su principal competidora.

Por su parte la empresa SILICE 3 formula su descargo a fs. 602 manifestando que la empresa no interfiere en forma alguna, ni en la producción ni en la comercialización de arena ni en otros productos minerales. Que es inexacto que esté integrada por la mayoría de las empresas areneras de la zona ribereña que comprende de Puerto Gaboto a Ramallo. Que se dedica a la venta de arena y realización de fletes, atiende a quienes le quieren consignar y/o vender, y vende a quienes le quieren comprar, no existe obligación por parte de sus socios a consignar a través de la empresa con exclusividad. Que no existe una es-

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

207
1004

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

estructura de acopio monopólico para obtener una ganancia global que se reparta entre los socios accionistas.

Que lo que se denomina "cruce de cabeceras" na da tiene que ver con la empresa y resulta absurdo afirmar que graviten sobre los precios, salvo en la generalidad. Que sus precios nunca superaron los determinados por la SECRETARIA DE COMERCIO.

III. A fin de cumplimentar distintas diligencias instractorias, a fs. 606 se ordena una comisión oficial como asimismo un pedido de informes a las empresas del rubro que operan en la zona.

A fs. 625, en la ciudad de Arroyo Seco, funcionarios de la Comisión Nacional, constituidos en la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA LTDA, constatan la comercialización de la arena recibida en consignación en cada depósito de la empresa, exhibiendo copia de facturas que reflejan el movimiento de precios de operaciones realizadas. La documentación referida luce de fs. 626 a fs. 660. A fs. 662 dichos funcionarios se constituyen en SILICE 3 empresa dedicada a la consignación de arena, en donde se realiza una auditoría contable con verificación de documentación. El informe que realizan los actuantes, luce a fs. 663/665.

De fs. 619 a 882, además de lo consignado ut-supra lucen los pedidos de información a las empresas del sector y sus respectivas respuestas sobre: cantidad de arena producida por empresa, cantidad vendida a la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.C.L. y a SILICE 3 S.A. y a otros compradores.

De fs. 887 a fs. 976 lucen las respuestas de la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA, del MINISTERIO DE TRABAJO (Delegación Rosario) y de la DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS DE PRECIOS, a requerimientos proveídos por la Comisión a fs. 883.

Dando cumplimiento a lo ordenado a fs. 982, funcionarios de la esta Comisión Nacional se constituyen en las ciudades de Rosario, Capitán Bermúdez y Arroyo Seco, provincia de Santa Fe a fin de cumplimentar distintas medidas procesales que obran de fs. 983 a fs. 1005.

De fs. 1007 a fs. 1350 obra la información solicitada a fs. 1006, sobre: empresas que comercializan arena al público y precio de la misma, y otra requerida a la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA y a los sindicatos y gremios accionantes.

De fs. 1351 a fs. 1359, se encuentra recopila-

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

ESCOPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

207
1605

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

da toda la información relacionada con los precios de venta de arena por las concurrentes al mercado. Dicha evaluación se realizó utilizando el Índice de Precios al Consumidor con su pertinente deflación.

IV. A fs. 1362, se da por concluida la instrucción sumarial y se ordena correr el traslado de ley.

A fs. 1404, contesta el mismo la empresa cuyo titular es el señor Amilcar Lalo RIGHETTI, quien manifiesta que se encuentra operando normalmente con dos buques y que a nombre propio refula arena y la comercializa vendiéndola a quien quiera adquirirla en la zona comprendida entre Arroyo Seco y la ciudad de San Lorenzo, donde existe competencia en todos sus aspectos.

A fs. 1408 contesta ARENERA BAIGORRIA S.R.L. reitera su presentación del artículo 20 y señala que no existe en la causa elemento alguno que pueda surgir o determinarse que la conducta y desarrollo de la empresa infrinja siquiera indirectamente las previsiones de la Ley 22.262. Que en la denuncia no existe hecho que pueda involucrar a la empresa y reitera su compromiso de respetar íntegramente lo dispuesto por la Ley 22.262. A fojas 1409 lo hace la ARENERA CARLES S.R.L. a tenor similar que el anterior.

A fs. 1412 contesta ARENAS ALZUA S.R.L. manifestando que la imputación de refular arena para otras empresas no constituye infracción alguna a la Ley 22.262. A continuación prosigue detallando su modalidad de trabajo. Relata su relación con la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.C.L. de la cual son socios y que nunca han actuado en la fijación artificial de precios, ni realizado maniobra alguna para alterar en su beneficio los mismos.

A fs. 1415 contesta VAZQUEZ HNOS EMPRESA ARENERA S.R.L., esgrimiendo similares argumentos a los de ARENAS ALZUA S.R.L.

A fs. 1417 lo hace la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.C.L., reiterando las explicaciones dadas en oportunidad de contestar el traslado del artículo 20. Señala que aún en el supuesto de que se puedan probar los hechos que se expresan en la denuncia, serían estos propios de las empresas y de manera alguna constituirían ilícitos. Que son uno de los tantos vendedores de arena establecidos en la zona Rosario-San Nicolás. Que ni sus asociados, ni terceros tienen contratos que los obliguen a vender a través de la cooperativa, que existe en la zona total libertad de precios. Que no han contribuido o producido distorsión de precios ni vulnerado las condiciones que aseguran la libre competencia y que no han superado los establecidos o sugeridos por la SECRETARIA DE COMERCIO.

[Handwritten signatures and initials]

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

ES COPIA

[Firma]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

25



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 1419 contesta YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L. quien ofrece el compromiso que marca el artículo 24 de la ley aplicable y a su vez contesta el traslado y como los anteriores, ofrece prueba. Agrega que la denuncia posee una serie de afirmaciones, la mayoría totalmente ajenas a la empresa. Destacan, con relación a la extracción de arena, un sistema totalmente regulado, ya que rígidas y absurdas normas determinan tripulaciones, barcos, trámites, etc. lo que hace muy dificultosa la actividad.

Añade que la empresa no ha intervenido en acto tendiente a limitar, distorsionar y/o restringir la libre competencia para la producción y venta de arena; que todas sus cabeceras funcionan y sus buques están en actividad, que no se ha concretado acuerdo alguno; que refula la arena con sus propios elementos y la vende a SILICE 3, COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA y a cualquier otra persona que la quiera adquirir; que no tiene compromisos de ningún tipo para regular o determinar cupos de producción. Que ajusta, en lo que respecta a precios, a los del mercado y no ha tomado intervención alguna con otros productores y la evolución de los precios de venta ha seguido el ritmo del valor del producto. Que la prueba de esos asertos surge de todas las constancias del expediente.

Que reivindica a la empresa su libertad para disponer de sus bienes, para abosorber todas las franjas del mercado que hayan quedado libres por desaparición o cierre definitivo y/o transitorio de empresas, la libertad para repudiar y/o rechazar las intromisiones de los grupos sindicales en actividad y la libertad de vender sus productos a quien más le convenga y a los precios que surjan de la libre competencia.

A fs. 1422 lo hace la empresa VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI, a fs. 1424 la firma MARIO RIGANTI Y ANTONIA G. DE RIGANTI S.R.L., a fs. 1426 COMPA S.A. todas ellas en forma similar a las anteriores, ofreciendo el compromiso reglado en el artículo 24 de la Ley 22.262.

Igual situación se produce con relación a las contestaciones formuladas por las empresas ARENERA DEL ROSARIO S.R.L. a fs. 1428, ARENERA RIVADAVIA S.R.L. a fs. 1430, ARENERA LA RIBERA Sociedad de Hecho a fs. 1432, ARENERA ROZAS S.R.L. a fs. 1434, PEDRO CEVELLI, por sí a fs. 1436, SOCIEDAD ANONIMA ANGEL CASANELLO LTDA a fs. 1438 y ARENERAS DE LA CRUZ Y ROZAS S.A. a fs. 1440.

A fs. 1481 se presenta Amilcar Lalo RIGHETTI, en su carácter de presidente de SILICE 3 S.A., negando los hechos endilgados. Señala que los problemas de los productores de are

[Firma]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

na que se originan por su actividad extractiva y que plantean los sindicatos nada tienen que ver con la actividad de SILICE 3 S.A. Que esta última no realiza actividad extractiva alguna, tal como lo que ya se ha probado en autos.

Que el "cruce de cabeceras" no le consta ni se les puede imputar; y que en caso de existir ese problema, podría ser competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, ya que esta práctica tendiente a abaratar costos y optimizar explotaciones podría ser sólo cuestionada por los trabajadores. Niega que haya presiones a empresas areneras para que dejen de funcionar; que la actividad de la empresa haya producido dispersión alguna en los precios de venta en la zona de Rosario adjuntando un cuadro comparativo (fojas 1446) entre los precios de arena, cemento portland y otros materiales de la construcción; también niega que hubiere un accionar coagulado para paliar la crisis y obtener mayor lucro y que su conducta limite o retraiga la libre competencia y por último añade que resulta absurdo afirmar que SILICE 3 S.A. viole la Ley 22.262 por cuanto su accionar en forma alguna determina costos y menos precios.

Ofrece prueba y también el compromiso reglado en el artículo 24 de la ley aplicable al caso.

A fs. 1489 y haciendo lugar a las probanzas ofrecidas a fin de diligenciar las medidas procesales relacionadas con la causa, se constituyen Vocales de esta Comisión Nacional en la ciudad de Rosario.

En dicha ciudad se procedió a tomar declaración testimonial al señor Mario RICCI titular de una empresa dedicada a la fabricación de caños de cemento. Manifestó que para producirlos adquiere arena a distintas empresas de plaza. Que entiende que la comercialización de arena no está monopolizada en razón de que cuando la necesita adquirir concurre a una empresa u a otra y trata de lograr el mejor precio o las mejores condiciones de pago. Que no siempre compra en la misma arenera sino que lo hace en la que mejor resulte a sus intereses. Que hay épocas en las que ha podido apreciar diferencias de precios que oscilan entre el 5% y el 8%.

A fs. 1490 presta declaración testimonial el señor Juan Carlos POLLACHI quien manifestó ser de profesión transportista y que sabe, por conocer el mercado, que cuando solicita cotización encuentra diferencias en calidad y precios y también en cuanto a las condiciones de pago. Que en ciertas oportunidades ha encontrado diferencias notorias, y en otras, no han sido tan notorias. Que todo ello es conocido por otros transportistas, ya que ha sido materia de conversaciones mantenidas con ellos.

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industrias y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 1491, declara testimonialmente don Eliseo Mario CACHERO, adquirente de arena para la construcción por poseer una empresa constructora en la ciudad de Rosario. El dicente señala que adquiere el producto de SILICE 3 S.A. y anteriormente lo hacía de ARENERA DEL LITORAL S.R.L. y en algunos casos de YOPPOLO Y VIGNADUZZI. Que la actividad de la empresa SILICE 3, por lo que sabe el testigo, es la venta de arena. Que al admitir la existencia de la posibilidad de elegir a quien comprarle. que en la ciudad de Rosario son varias las bocas de expendio de arena y que adquiere de SILICE 3 por ser la que conviene más a sus intereses. Que existen en el mercado distintos precios del producto.

A fs. 1553 se agrega la información producida por la MUNICIPALIDAD DE ARROYO SECO de donde surgen las distintas empresas dedicadas en esa jurisdicción a extraer el producto.

A fs. 1555 luce una propuesta de compromiso formulada por la empresa COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA, la que consiste en: a) realizar la comercialización de arena en un marco de libre competencia; b) no suscribir convenios que impliquen exclusividad para cualquier tipo de operaciones en el mercado; c) exhibir en los lugares en los cuales tengan acceso los adquirentes los precios de las operaciones. Hace a su vez saber que el día primero de junio de 1991 la cooperativa cesó en la actividad. También en ese mismo acto, solicita formular el mismo compromiso el Sr. Carlos Gregorio ALZUA en su carácter de socio gerente de la empresa adicionando que se compromete a comercializar arena y producirla por sí o por intermedio de terceros, sin que ello afecte a la libre competencia ni al interés económico general.

A fs. 1558 luce la propuesta de compromiso formulada por SILICE 3 S.A. en iguales términos de la realizada a fs. 1555.

A fs. 1559 luce la adhesión al compromiso referido, por parte de S.A. ANGEL CASANELLO LTADA y de ARENERA LA RIBERA.

A fs. 1560 asumen igual temperamento VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A., COMPA S.A., ARENERA RIVADAVIA S.R.L., VAZQUEZ HNOS EMPRESA ARENERA S.R.L., ARENERA ROZAS S.R.L., YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L.; ARENERAS DE LA CRUZ Y ROZAS S.A. y MARIO RIGANTI Y ANTONIA G. DE RIGANTI S.R.L.. A fs. 1561, adhiere a ese instrumento la firma ARENERA DEL ROSARIO S.R.L.

A fs. 1560, se encuentra agregado un informe producido por una profesional de este Organismo referido a un estudio

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Comercio
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

ESCORIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
(SECRETARIA GENERAL)

207
1009

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13

dio sobre la evolución del precio de la arena gruesa común durante el período 1985 (enero) hasta 1991 (mayo), acompañando a su vez un informe sobre la variación y comparación de los precios de la arena, cemento portland y material pétreo con relación a los de venta de la arena gruesa común durante enero de 1988 hasta abril de 1991.

V. A fin de poder determinar si los actos o conductas de las presuntas responsables comportarían la existencia o no de una infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, es necesario proceder previamente al análisis del marco estructural del mercado en donde se han desarrollado los hechos, y posteriormente determinar si esas conductas han afectado el adecuado funcionamiento de dicho mercado, a la luz de la legislación aplicable.

Para ello debemos comenzar por recordar que la arena, como reiteradamente se ha manifestado en otros dictámenes correspondientes al mismo mercado, se extrae del lecho del río, en este caso del Paraná, mediante la utilización de tubos o cañerías adecuados convenientemente para ser sumergidos hasta el banco de arena con el fin de succionarla, depositándola en la bodega del buque. Estos a su vez la transportan y descargan expulsándola nuevamente (refulado) a través de mangueras y cañerías en los silos o piletas construídos en cabeceras de almacenamiento y comercialización de las diferentes arenaras.

Existen dos operatorias distintas en lo referente al mercado de este producto a saber: a) la extracción de arena que se realiza mediante un buque destinado especialmente a tal fin y dotado de una tripulación. Este buque puede ser propiedad de una persona física o jurídica de conformidad con la legislación que rige la materia y tal buque puede ser explotado por su mismo propietario o por un tercero, todo ello conforme las reglamentaciones específicas y b) Otra actividad totalmente distinta que es la venta de arena que admite diversas variantes siendo las principales las siguientes: 1) la entrega de arena directa en un lugar determinado que se utiliza por ejemplo para playas, etc, esta es directamente al consumidor y en destino de aplicación, 2) la entrega a un comprador que cuenta con silos, piletas, un obrador, por ejemplo empresa vial, contratista de obra pública etc, quien determina la aplicación de la arena comprada y 3) la entrega en una "cabecera" propia o ajena, siendo el titular de esta cabecera quien la comercializa o realiza la venta a terceros que a su vez resultan o no intermediarios.

Extracción o producción de arena, lugar de descarga y destinatario final puede ser o de hecho son distintas

[Handwritten signatures and initials]

ESCOPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

personas dándose situaciones como las siguientes: a) una persona es la propietaria del buque y otra quien lo explota (caso del armador no propietario) b) la propietaria del buque o el armador pueden ser titulares de una o varias cabeceras o bien de ninguna, como también pueden realizar operaciones en una cabecera de su propiedad y descargar en lugares o cabeceras de terceros y c) otras tantas posibilidades.

La oferta del producto en la zona de Puerto Gaboto, Pcia. de Santa Fe hasta la zona de Ramallo, lugar donde se habrían producido los hechos denunciados, se halla conformada por alrededor de veinte empresas dedicadas a la extracción, transporte y refulado de arena. Aproximadamente diez de estas empresas poseen una sola cabecera y uno o más buques con alrededor de cuatro tripulantes cada uno de ellos, un patrón fluvial, un motorista naval y dos marineros. Sin embargo en esta zona conviven empresas con mayor capacidad de producción llegando una de ellas a contar con siete cabeceras, tres de las cuales pertenecen a esta zona, siete buques y cuarenta y siete personas empleadas, de las que veinte son tripulantes.

A raíz de la retracción de la demanda de este producto evidenciada desde mediados de 1981, como consecuencia de una creciente crisis de la industria de la construcción y paralización de las obras públicas algunas de las empresas que poseían una sola cabecera y más de un buque, dejaron en funcionamiento sólo una embarcación y aún así, según sus propios dichos, su producción excede la capacidad de venta.

Es importante por otra parte, no perder de vista la homogénea estructura de costos que presenta esta actividad y como bien ilustra el expediente N° 70.332/84, la actividad arenera se caracteriza por tener altos costos fijos. La materia prima se extrae del río, lo que contribuye a disminuir la incidencia de los costos variables sobre el total, a esto se agrega que aproximadamente el 50% de las remuneraciones abonadas son consideradas como costos fijos. Por lo tanto la manera de reducir los costos unitarios es a través de un aumento de la producción ya que de este modo se reparten los costos fijos totales entre un mayor número de toneladas producidas. Y este es el modo de maximizar las ganancias en un mercado competitivo; donde las empresas en forma individual no tienen poder para influir sobre el precio del mercado.

Pero esta situación puede darse cuando el mercado está en expansión, en ese caso posiblemente todas las empresas puedan aumentar su producción sin afectar a las demás cosa que no ha sucedido en el mercado investigado en autos

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Economía

15

puesto que la disminución de la demanda en todo el país y especialmente en la ciudad de Rosario y zona de influencia dio como resultado una disminución de la producción que, redundó, consecuentemente en un aumento del costo unitario, por relacionarse éste con el costo total del producto y su producción.

VI. Es a partir de esta situación de recesión y a fin de mantener su posición en el mercado, que hacia mediados del año 1984 se registran, según los dichos de la accionante de fs. 548 vta., "las primeras acciones concertadas entre las empresas areneras de mayor magnitud, a través de las cuales se tiende a lograr la misma producción que normalmente tenía la zona, con la utilización de menos buques y por consiguiente, de menos manos de obra, resultando, por lo tanto un mayor beneficio. Tienen lugar entonces los comunmente denominados "cruces de cabeceras, que pasarían con el tiempo a transformarse, de un supuesto excepcional, a una práctica usual". Tales cruces de cabecera, según sus propios dichos, consisten en que una determinada empresa, moviliza toda su capacidad operativa y de producción, incluyendo la tripulación de su buque en favor de otra empresa, aparentemente independiente, que durante ese interín mantiene inactivo su buque arenero, otorgando a su tripulación licencias compulsivas, goce de francos en épocas no correspondientes, llegando en algunos casos a suspensiones por falta de trabajo y/o despidos. A su vez, la empresa que estaba inactiva, ni bien agota los francos de su personal, reinicia las tareas cubriendo la producción de una tercera empresa que licencia coactivamente a toda la tripulación y así sucesivamente. La misma fuente manifiesta que "estos denominados cruces de cabeceras que fueron sucediéndose aisladamente, se transformaron con el tiempo en práctica constante motivados por la creación de las embozadamente llamadas cooperativas y/o sociedades anónimas que no serían más que las formas con las que se intentaría legalizar un mercado monopólico que aparentemente estaría controlando y digitando los precios de la arena".

De la información obrante en autos surgen numerosas variantes en el desenvolvimiento de la actividad extractiva y comercial del producto, pero la mayoría de las empresas areneras participan del proceso integral de extracción, transporte, descarga y comercialización. Sin embargo, algunas de ellas que antes se dedicaban a la producción, debido a la paralización de la industria de la construcción, tanto pública como privada, única destinataria de la arena, abandonaron esa actividad dedicándose únicamente a la comercialización, haciendo refular en sus cabeceras a otras empresas o adquiriendo el producto a terceros.

Casi la totalidad de las empresas denunciadas,

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

16

sea en forma excepcional o reiterada, descargan arena en cabe-
ceras no propias pertenecientes a la competencia, ya sea por-
que los buques de esta última se hallan en reparación, para sa-
tisfacer algún requerimiento perentorio o por no poder o no con-
venirle hacerlo por medios, recursos o personal propio. Los me-
tros cúbicos de arena así entregados, posteriormente son com-
pensados o facturados entre las empresas.

Las empresas que en tiempos florecientes conta-
ban con una importante infraestructura para satisfacer la de-
manda creciente, resultado del otrora alto nivel de la cons-
trucción, ante la pronunciada baja del consumo, debieron bus-
car soluciones alternativas a fin de paliar la profunda crisis
del sector. Y evidentemente una de esas soluciones la encon-
traron en ciertos casos, paralizando circunstancialmente y en
otros definitivamente la operatividad de los barcos areneros y
poniendo en práctica un sistema de préstamos y compensaciones,
tratando de reducir los costos de producción del producto. Es-
te hecho en sí, y como bien se expresa a fs. 205 vta., "no cons-
tituye un acto prohibido por ninguna disposición legal de nin-
gún tipo", sin embargo de transformarse en una práctica perma-
nente, sistemática y extendida a todo el sector productor de la
zona, se estaría reduciendo considerablemente la capacidad com-
petitiva del mercado puesto que desaparecerían los esfuer-
zos individuales de cada empresa tendientes a optimizar su partici-
pación en una de las etapas más importantes del proceso inte-
gral de extracción y comercialización del producto, como es jus-
tamente la de producción del mismo.

No obstante, de las constancias de autos, no
surge que esta práctica se haya generalizado y sistematizado,
sino que han sido usos a los que se ha llegado en algunos ca-
sos, como una forma de abaratar costos y optimizar explotacio-
nes.

Un análisis más profundo merecen las activida-
des de la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.C.L. y de la so-
ciedad SILICE 3 S.A., que operan en la zona, y que al decir de
la accionante de fs. 548 vta. "no serían más que las formas con
que se intentaría legalizar un mercado monopólico que aparente-
mente estaría controlando y digitando los precios de la arena".

La primera de ellas, comienza sus actividades
en abril del año 1987, referidas según sus dichos, a la comer-
cialización de arena consignada por sus asociados. Según el es-
tatuto de la Cooperativa mencionada, las empresas suscriptoras
de cuotas sociales fueron ARENAS ALZUA S.R.L., ARENERA ROZAS
S.R.L., AMILCAR LALO RIGHETTI, YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L., PE-
DRO RAFAEL COVELLI, COMPA S.A., VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A.

[Handwritten signatures]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

y VAZQUEZ HNOS E.A. S.R.L., todas ellas areneras de la zona de Pueblo Esther, provincia de Santa Fe hasta San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Pocos meses después de la creación de la Cooperativa mencionada, el 1° de julio de 1987 se constituyó una sociedad que agrupaba, y lo hace actualmente, a tres importantes areneras de la zona norte y centro de Rosario, denominada SILICE 3 S.A. Las referidas areneras son YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L., que también forma parte de la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA, ARENERA DE LA CRUZ Y ROZAS S.A. y ARENERA DEL LITORAL S.R.L. y cuya actividad según sus propios dichos, consiste también en recibir arena en consignación de parte de las empresas productoras y vender a los posibles demandantes. Evidentemente, dentro de estas dos estructuras comerciales se canaliza un volumen significativo de la producción de arena consignada por la mayoría y más importantes areneras de la zona.

La constancia de fs. 1, y otras que surgen en el expediente, muestran la lista de precios de diferentes tipos de arena establecidos por la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA para el día 15 de junio de 1987, la que determina en forma indubitable que todo lo que se comercializa a través de esa entidad se hace a un único y fijo precio ya estipulado, por lo que la competencia en los precios de las empresas que consignan en la Cooperativa, no existe. De igual modo sucede con aquellas firmas que venden a través de SILICE 3 S.A. Al ser esta última una sociedad que ubica en el mercado lo consignado por tres importantes empresas de la zona, el volumen que vende sale a un único precio, que es el fijado por esa sociedad. O sea que a través de estas dos estructuras comerciales canaliza gran parte de la producción de arena de la zona, el resto lo venden algunas empresas, que aún perteneciendo a las estructuras mencionadas, lo hacen también por su cuenta, independientemente, como lo prueban las numerosas facturas que obran en el expediente.

Tratar de comparar los precios de venta de la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA, de SILICE 3 S.A. y del resto de las empresas que operan en la zona, se torna una tarea ardua debido a la particular situación económica imperante en el período 1987-1990, en el que las fluctuaciones de precios se producían diariamente y en algunos casos, varias veces por día. No obstante esta dificultosa tentativa y a pesar de las variaciones permanentes, se han podido determinar precios idénticos en los meses de junio y julio, entre YOPPOLO Y VIGNADUZZI (en sus ventas particulares) y SILICE 3 S.A., como puede observarse a fs. 1353. Lo propio sucede en el mismo mes de julio con

[Handwritten signatures and initials]

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

ESCOPIA
[Handwritten Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARÍA GENERAL

237
FOLIO 1014

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

18

la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA y YOPPOLO Y VIGNADUZZI, si tuación que se repite en las comparaciones de precios de las fojas siguientes. Si bien se trata de un producto homogéneo, con una estructura de costos también homogénea, lo que redundaría en un precio sin significativas variaciones, si el comportamiento de las empresas mostrara una voluntad competitiva, no podría comercializarse el producto a precios totalmente idénticos como se observa en los casos mencionados precedentemente.

Con respecto a la evolución de los precios de la arena con relación a otro insumo utilizado para la industria de la construcción, como el cemento portland, de la información de fs. 1565/1571 puede observarse un comportamiento bastante parecido, mostrando ligeras variantes en uno u otro sentido, puesto que mientras el incremento de la arena fue superior al del cemento durante 1988 y 1990, en 1989 esta relación se invierte resultando superior el incremento del cemento.

VII. El artículo 1º de la Ley 22.262 prohíbe los actos o conductas que limiten, restrinjan o distorsionen el funcionamiento del mercado y siempre que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Y respecto de las posibles infracciones a la ley mencionada, esta Comisión Nacional debe reconocer, con respecto a los "cruces de caberas" que esta práctica en la forma en que se plantea en autos, constituye en sí un medio de abaratar o disminuir costos de operación naviera. El transporte de arena que realizaban dos o más buques, de esta forma lo hace uno solo. En la práctica esta forma de operar, perjudica al sector laboral, pues el personal embarcado ve disminuidos sus ingresos al llevar a cabo un número menor de viajes, pero no perjudica al interés económico general bien tutelado por la Ley 22.262, que por el contrario se vería beneficiado con un precio menor, al tratar de disminuir costos.

Con respecto a la canalización de las ventas a través de las dos estructuras: COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA y SILICE 3 S.A., y a la similitud de precios observados, y teniendo en cuenta que las presuntas responsables han formulado un compromiso sustentado precisamente en los hechos puntualizados ut supra, esta Comisión Nacional luego de un detenido examen de las circunstancias del caso, dispuso celebrar la audiencia de rigor, en cuyo transcurso fueron perfilados con mayor precisión los lineamientos a los que finalmente se ajustó la propuesta. Las actas que lucen a fs. 1555/1558 ilustran acerca de los alcances del compromiso asumido tanto por la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA como por SILICE 3 S.A., y a su texto corresponde remitirse en homenaje a la brevedad. No obstante se juzga pertinente consignar algunos de los aspectos más salientes del compromiso como la propuesta de realizar la comercializa-

[Handwritten signatures]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industrias y Comercio

ESCORIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

297
1615

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

19

ción de arena dentro de un marco de libre competencia, no suscribiendo ningún tipo de convenio que implique exclusividad para todas o para cualquier tipo de operaciones en el mercado de comercialización de arena que afecte el interés económico general.

Entiende esta Comisión Nacional que con el acuerdo logrado se cumple una de las finalidades perseguidas por la ley, la de erradicar situaciones anticompetitivas sin necesidad de llegar a los estrados judiciales, sobre todo, en circunstancias como las que ilustra el presente caso, en el que no todas las prácticas restrictivas o abusivas aparecen nítidamente perfiladas.

VIII. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional aconseja:

1) Aprobar la propuesta de compromiso formulada por SILICE 3 S.A. y COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA en el marco de los artículos 24 y 25 de la Ley 22.262, conforme a las modalidades instrumentadas mediante las actas de fojas 1555/1558, procediendo a elevar estas actuaciones al señor Secretario de Industria y Comercio, para que en caso de compartir el presente dictamen, las devuelva a esta Comisión Nacional para adoptar las medidas tendientes a vigilar el cumplimiento del compromiso formulado.

2) Aceptar las explicaciones vertidas por: ARENAS ALZUA S.R.L., ARENERA BAIGORRIA S.R.L., ARENERA ROZAS S.R.L., COMPANIA ARENERA CARLES SOCIEDAD COLECTIVA, MARIO RIGANTI Y ANTONIA G. DE RIGANTI S.R.L., VAZQUEZ EMPRESA ARENERA S.R.L., ARENERA DE LA CRUZ Y ROZAS S.A., ANGEL CASSANELLO LTDA, AMILCAR LA LO RIGHETTI, VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A., YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L., ARENERA RIVADAVIA S.R.L., COMPA S.A., ARENERA LA RIBERA, PEDRO RAFAEL COVELLI, titular de ARENERA FIGHIERA y LOS OLIVOS S.R.L.

Saludamos a Ud. atentamente.

14
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
Luis Vitaliti
DA MARIA VITALITI
Vocal



ES COPIA

267

16/10

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

BUENOS AIRES, 31 JUL 1992

VISTO el expediente N° 223/88 del Registro del JUZGA
DO FEDERAL DE 1ra. INSTANCIA N° 3 de Rosario, provincia de SAN
TA FE, que tramita la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COM-
PETENCIA, en relación con una presunta infracción a la Ley N°
22.262 por parte de empresas areneras que operan en la zona que
se extiende de Puerto Gaboto, provincia de SANTA FE hasta Rama
llo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician a raíz de una presen-
tación del Secretario del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE
LA REPUBLICA ARGENTINA (SICONARA) y del Secretario Administra-
tivo del CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARI
TIMO, Seccional Rosario, solicitando la intervención del Señor
Juez Federal competente para que tenga oportunidad de pronun-
ciarse sobre posibles ilícitos por parte de empresas areneras.

Que los hechos reputados de ilícitos por la accionan-
te consistirían en los denominados "cruces de cabeceras" que
transformados en prácticas constantes, junto con la creación de
las embozadamente llamadas "cooperativas y/o sociedades anóni-
mas", intentarían legalizar un mercado monopólico.

Que, del análisis de las actuaciones y de las prue-
bas arrojadas al expediente se observa que los denominados "cru-

MS



ES COPIA

267



OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

ces de cabeceras" o sea el refulado de arena en cabeceras ajenas, paralizando circunstancialmente o definitivamente la operatividad de los barcos areneros y poniendo en práctica un sistema de préstamos y compensaciones del producto, surgen como una forma de reducir los costos de producción del mismo.

Que si bien esta forma de operar perjudica al sector laboral, pues el personal embarcado ve disminuidos sus ingresos al llevar a cabo un número menor de viajes, no perjudica al interés económico general, bien jurídico tutelado por la Ley 22.262.

Que con la creación de la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.A. y de SILICE 3 S.A. se canaliza un importante volumen de venta de arena, consignada por la mayoría de las empresas areneras de la zona, a un precio casi homogéneo, lo que mostraría una escasa voluntad competitiva de las mismas, relacionada con el valor de venta del producto.

Que teniendo en cuenta que la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.A. y SILICE 3 S.A. han formulado un compromiso sustentado precisamente en los hechos puntualizados ut-supra, y cuyos aspectos más salientes se hallan en la propuesta de realizar la comercialización de arena dentro de un marco de libre concurrencia, no suscribiendo ningún tipo de convenio que implique exclusividad para todas o para cualquier tipo de operaciones en el mercado de comercialización de arena, que afecte

BY





ES *[Firma]* **COPIA**
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 SECRETARIA GENERAL

267
 (Circular stamp with number 1618)

*Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Industria y Comercio*

el interés económico general (artículos 24 y 25 de la Ley N° 22.262).

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la propuesta de compromiso formulada por la COOPERATIVA MINERA DEL RIO PARANA S.A. y SILICE 3 S.A. conforme se indica en el capítulo VIII, inciso 1) del dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (artículos 24 y 25 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Aceptar las explicaciones vertidas por: ARENAS ALZUA S.R.L., ARENERA BAIGORRIA S.R.L., ARENERA ROZAS S.R.L., COMPANIA ARENERA CARLES SOCIEDAD COLECTIVA, MARIO RIGANTI Y ANTONIA G. DE RIGANTI S.R.L., VAZQUEZ EMPRESA ARENERA S.R.L., ARENERA DE LA CRUZ Y ROZAS S.A., ANGEL CASANELLO LTDA., AMILCAR LALO RIGHETTI, VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A., YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L., ARENERA RIVADAVIA S.R.L., COMPA S.A., ARENERA LA RIBERA, PEDRO RAFAEL COVELLI, titular de ARENERA FIGHIERA y LOS OLIVOS S.R.L., y disponer el archivo de las presentes actuaciones, en lo referido a las mencionadas en el presente artículo (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 3°.- Téngase como parte integrante de la presente resolución al dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA

1/8

[Firma]



ESCORIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
COMPETENCIA.

ARTICULO 4°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ANB

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 207


JUAN SCHIARETTI
SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Buenos Aires, agosto 20 de 1992.-

Por devueltos de la Secretaría de Industria y Comercio, notifíquese
a las partes y archívese.-


ARQUIMEDES SOLDANO
VOCA